



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**

### **SALA DE DECISIÓN No. 5**

**MAGISTRADO PONENTE: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**

Tunja, 21 JUL 2016

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: EDGAR KURMEN GÓMEZ**

**DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-**

**RADICADO: 150012331004201100647-00**

#### **I. ASUNTO A RESOLVER**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a avocar conocimiento del asunto de la referencia y pronunciarse respecto de la acumulación ordenada mediante providencia fechada el día 19 de marzo de 2015.

#### **II. ANTECEDENTES:**

**De la demanda.** por conducto de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor EDGAR KURMEN GÓMEZ pretende que se declare la nulidad de la Resolución N° 4591 de 12 de noviembre de 2010, así como la Resolución N° 3776 de 29 de junio de 2011 expedidas por el Director Ejecutivo Nacional de Administración Judicial por medio de las cuales se le ordena el reintegro de unos dineros cancelados con ocasión de una decisión de tutela en primera instancia, que amparó sus derechos fundamentales en torno al pago de la Bonificación por Compensación del 80%. Y como consecuencia de lo anterior, pretende a título de restablecimiento del derecho, se le ordene a la entidad demandada que se abstenga de hacer

efectivo el cobro de las sumas de dinero señaladas en los actos administrativos acusados (fls.2 a 22).

**2.1.- ACTUACIÓN PROCESAL:** Mediante providencia del 13 de abril de 2013, fue admitida la demanda ordenándose la notificación a la autoridad accionada<sup>1</sup>, posteriormente en escrito radicado el día 06 de mayo de 2013 en la Secretaría de esta Corporación la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por medio de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>. Más tarde, mediante auto de 23 de octubre de 2013 se corrió traslado para alegar de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2010 de C.C.A<sup>3</sup>, así las cosas, dentro del término concedido para el efecto el apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial presentó escrito reiterando los planeamientos expuestos en la contestación de la demanda respectivamente (fls. 148 a 150). A su turno la parte demandante guardó silencio y el Agente del Ministerio Público se abstuvo de emitir concepto (fl. 151).

Estando el proceso para dictar fallo de primera instancia, por medio de providencia del 19 de marzo de 2015 se advirtió del curso de otro proceso adelantado ante esta Jurisdicción impetrado por el actor en contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el cual se pretende el reconocimiento sustancial, liquidación y pago de la Bonificación por compensación, demandando los actos que la negaron, hecho que se reseñó en la demanda y se verificó en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, asunto correspondiente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo el radicado No.15001313300320120024200.

Bajo este panorama, se resolvió por parte del Despacho de la Magistrada Carol Lizeth Cárdenas la acumulación del aludido proceso

---

<sup>1</sup> fl. 112 a 113 cuaderno principal

<sup>2</sup> fls. 120 a 128 cuaderno principal

<sup>3</sup> fl. 157 cuaderno principal

al caso sub examine, en razón a que se trata de procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que en esencia, se tramitan por un mismo procedimiento, en el que adicionalmente, el debate central allí propuesto guarda relación inescindible con la procedencia o no a favor del actor del pago de la Bonificación por Compensación en su calidad de Magistrado de Tribunal Superior de Tunja, circunstancia que la ponente en el asunto 2012-0242 subsume en el cumplimiento de las exigencias del artículo 157 del C.P.C. y s.s. para su procedencia, afirmando que las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. En consecuencia se decidió ordenar la acumulación del proceso No. 15001313300320120024200 al proceso de la referencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 del C.P.C., ordenó suspender el trámite del presente proceso (fls. 157 a 167).

Como consecuencia de lo anterior, mediante de auto fechado el 25 de agosto de 2015 copia vista a folio 70 y 171 del plenario, el Conjuez Ponente del proceso N° 2012-242 Dr. Rodrigo Homero Numpaque Piracoca decidió apartarse de lo ordenado en el auto del 19 de marzo de 2015 y no acumular los procesos, decisión fundada en el hecho que los procesos no comparten normatividad en cuanto a su aplicación procedimental, es así, que al proceso N° 2012-242 tramitado bajo el sistema de oralidad se le aplica la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1564 de 2012; por su parte, el proceso N° 2011-647 cursa bajo las ritualidades del sistema escritural contenido en el Decreto 01 de 1984, siendo aplicables las normas contenidas en el C.P.C.

### **III. CONSIDERACIONES:**

En primer lugar ha de precisarse que, la acumulación de procesos persigue que las decisiones judiciales sean coherentes y evita soluciones contradictorias en casos análogos, además, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal. La acumulación de procesos se encuentra regulada en los artículos 148 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Según esa norma, podrán acumularse los **procesos que tengan igual procedimiento**, que se encuentren en la misma instancia y siempre que medie petición de quien sea parte en cualquiera de los procesos que se pretende acumular, salvo que el juez ordene la acumulación de oficio.

Ahora bien, conforme se dilucidó anteriormente y acorde con lo prescrito en el artículo 308 del C.P.A.C.A., los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley, seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. Por tanto, se tiene que en el proceso N° 2011-647 la demanda se radicó el día 11 de diciembre de 2011 fecha anterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, lo que conlleva a concluir que las normas que rigen su procedimiento son los Decretos 1400 de 1970 y 01 de 1984, es decir, el sub lite se tramita bajo el sistema escritural. Caso contrario gobierna el proceso N° 2012-242 por cuanto la demanda se radicó el día 11 de diciembre de 2012, fecha posterior a la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (02 de julio de 2012) con el cual comienza la aplicación del sistema de oralidad.

Sin lugar a duda se puede concluir, que los planteamientos que contiene el auto que ordenó la acumulación de los procesos no consultan en lo más mínimo la disposición de acumulación de procesos, es decir, que los procesos a acumular tengan igual procedimiento para efecto, por lo que habrá de dejarse sin valor y efecto dicha providencia, conforme al reiterado criterio jurisprudencial que ha venido sosteniendo el Consejo de Estado, en el sentido de que "el auto ilegal no vincula al juez", indicando expresamente: "*...la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; -el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores...<sup>1</sup>".*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado- Sección Tercera. sentencia del de fecha 13 de julio de 2000, C. P. Dra. María Helena Giraldo Gómez

Así, como bien lo indicó el conjuer, no se cumple con el requisito de acumulación ante la palpable diferencia procedimental entre el sistema escrito y oral que gobierna a cada caso respectivamente, por cuanto la subsanación del yerro existente en el proceso es dejar sin valor y efecto la providencia del 19 de marzo de 2015 y consecuentemente levantar la suspensión que recae en la presente causa.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: DEJAR sin valor y efecto el auto** proferido por el Despacho de la Magistrada Carol Lizeth Cárdenas el 19 de marzo de 2015 dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en las motivaciones de esta providencia.

**TERCERO: LEVANTAR** la suspensión que recae sobre el proceso de la referencia.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, ingrédese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**  
Magistrado

RECEBIDO  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN  
JUN 2016  
58

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOYACA  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. FELIX ALBERTO RODRIGUEZ  
RIVEROS  
SALA DE DECISIÓN No. 5**

Tunja,

21 JUN 2018

**ACCION: POPULAR**  
**ACTOR: CAMILO ANDRES MENDOZA JIMENEZ**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA-FERROCARRILES DEL  
NORTE DE COLOMBIA Y AGENCIA NACIONAL DE  
INFRAESTRUCTURA**  
**RADICADO: 100013331013200800128-01**

En virtud del impedimento manifestado por el Magistrado Oscar Alfonso Granados Naranjo, mediante auto de 14 de junio de 2016, se procede a su análisis en la forma que sigue:

**1. La causal invocada y los hechos en que se funda**

El nombrado Magistrado ha hecho manifestación expresa de su impedimento para asumir el conocimiento del proceso de la referencia, aduciendo la causal prevista en el numeral 2° del artículo 141 del C.G.P., fundada en el hecho de haber conocido el asunto objeto de litigio y proferir la sentencia impugnada en su calidad de Juez Trece Administrativo del Circuito Judicial de Tunja

**2. Consideraciones de la Sala**

Tanto los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que pueda dar lugar a una decisión parcializada, es decir que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador, exprese tal circunstancia y a su vez motive los hechos que originan el impedimento enmarcándolos con toda precisión, generando que las decisiones adoptadas por la jurisdicción, se proferirán dentro del margen de objetividad, imparcialidad y justicia<sup>1</sup>.

Para el caso de autos, la causal de recusación invocada por el Magistrado Oscar Alfonso Granados, está contenida en el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P., cuyo texto es del siguiente tenor:

**"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** *Son causales de recusación las siguientes:*

(....)

**2.** *Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente."*

En este orden de ideas, y como quiera que la citada causal de impedimento procede en relación con actuaciones en las instancias del

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia de 24 de mayo de 2012, Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00026-00

proceso<sup>2</sup>, considera la Sala que las razones aducidas por el Magistrado Oscar Alfonso Granados Naranjo para fundamentar su impedimento, son suficientes para que éste sea admitido, pues como se observa en el expediente, la sentencia apelada fue por él proferida el día 12 de junio de 2014 cuando ostentaba la calidad de Juez Trece Administrativo del Circuito Judicial del Tunja, en consecuencia, dicha circunstancia podría impedir que las decisiones judiciales que se adopten en ésta instancia sean emitidas con sujeción al principio de imparcialidad que debe gobernar la labor judicial.

En mérito de lo brevemente expuesto, la Sala

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTASE** el impedimento manifestado por el Magistrado Oscar Alfonso Granados Naranjo. En consecuencia, se le separa del conocimiento del presente asunto.

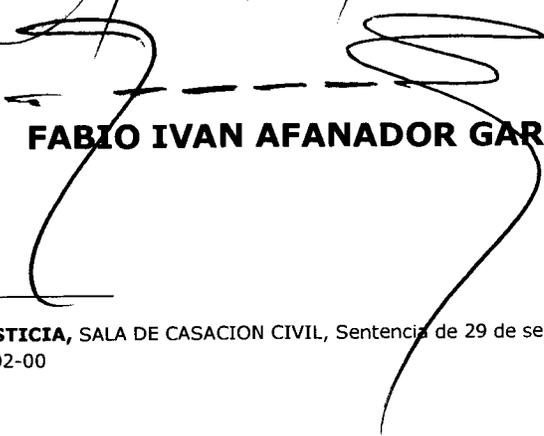
Aprobado en Sala.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

Los Magistrados,



**FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**



**FABIO IVAN AFANADOR GARCÍA**

<sup>2</sup> **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, SALA DE CASACION CIVIL, Sentencia de 29 de septiembre de 2011, Ref.: Expediente N° 11001-0203-000-2006-00492-00

SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ESTADO DE CALIFORNIA  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

No. 58 de los 25 JUN 2016

EL SECRETARIO

*OK*